

EL JUICIO VERBAL ESPAÑOL: PRINCIPALES PROBLEMAS PARA SU DESARROLLO CONCENTRADO*

RICARDO JUAN SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Procesal. Universitat de València (Estudi General)

I. INTRODUCCIÓN

El Juicio verbal español está regulado en los artículos 431 a 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2007 y está configurado como un procedimiento adecuado para la tramitación de pretensiones procesales sencillas.

Son pocos los artículos que regulan esta modalidad de juicio declarativo con el que se persigue agilidad, facilidad, rapidez y concentración procesal y temporal. Pero en tan pocos artículos podemos encontrar una deficiente técnica legislativa, que a su vez provoca dispersión normativa en la regulación de una misma institución, una tramitación confusa e incompleta del juicio verbal o también calificada de farragosa¹, y que plantea disfuncionalidades de integración normativa.

Pero esta es la situación con la que enfrenta el legislador a cualquier operador jurídico y en estos momentos no queda más remedio que tratar de salir al paso de esa coyuntura a falta de medidas de reforma de la LEC –que tanto se reclama en sectores judiciales-.

Ante esta situación no puede hacerse otra cosa que poner de manifiesto los problemas y apuntar soluciones a los mismos, aunque no siempre con pleno convencimiento.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL JUICIO VERBAL.

El ámbito de adecuación del juicio verbal está regulado en el art. 250 LEC, y si bien no plantea especiales problemas sí cabe apuntar que respecto de algunas materias particularmente importante sí se plantean dudas.

Principalmente es en materia de pretensiones por daños ocasionados por vehículos de motor con ocasión de la circulación donde se presentan los problemas, siendo esta una materia con alta litigiosidad.

Existe disparidad de criterios entre la doctrina al respecto de la vigencia o no de las normas contenidas en las Disposiciones Adicionales primera y segunda de la LO 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal. Pero es mayoritaria² la postura que entiende derogado tácitamente el hasta ahora conocido

* Comunicación realizada en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, referencia: SEJ2005-08384-C02-01, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Manuel Ortells Ramos.

¹ GARNICA MARTÍN, J.F., “El juicio verbal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: principales problemas que plantea”, Tribunales de Justicia, marzo 2001, pág. 21.

² GARNICA MARTÍN, J.F., “El juicio verbal...”, op. cit., pág. 22. OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *El juicio verbal y de estado civil en la nueva LEC. Ausencia de verdadero procedimiento y problemas derivados*, La Ley, núm. 5325, 7 de junio de

como “juicio verbal del automóvil”, por lo que procede estar a la cuantía para la interposición de estas pretensiones por el juicio ordinario o el juicio verbal.

La situación de hecho con la que nos encontramos es la siguiente. La LEC no ha derogado expresamente las normas especiales de la LO 3/1989, sin que exista impedimento alguno para que así lo hubiera hecho, dado el carácter ordinario de esas mismas normas, como reconoce expresamente la Disposición Final única de la LO 3/1989. Ahora bien, en tal caso sólo cabe suponer una derogación tácita de las reglas especiales que contiene la LO 3/1989 por evidente contraposición a lo dispuesto a lo largo de la LEC.

Cabe apuntar, en cambio, que no existe una total oposición o incompatibilidad entre las normas de la LEC y las de la LO 3/1989, de lo que se desprende que debe estarse a la correcta integración de ambos bloques normativos. Del resultado de esa labor de integración, en lo que al procedimiento a seguir se refiere, cabe entender derogada la Disposición Adicional primera.1 de la LO 3/1989, relativa al procedimiento a seguir, de modo que para este tipo de pretensiones se seguirá el procedimiento ordinario adecuado según la cuantía, es decir, son de aplicación los arts. 249.2 y 250.2 LEC.

Continúa vigente la Disposición Adicional primera.3 de la LO 3/1989, en materia de prueba, al resultar compatible con lo dispuesto en el art. 282 LEC. En cambio, deben entenderse derogadas el resto de Disposiciones Adicionales primera.2 y 4 y Disposición Adicional segunda de la LO 3/1989, en virtud de lo dispuesto en los arts. 42.1.9º y 449.3 LEC y de la normativa de ésta en materia de ejecución provisional.

La LEC contiene normas especiales para la tramitación de estas pretensiones, pero relativas sólo a la competencia territorial (art. 52.1.9º) y a los depósitos para recurrir (art. 449.3).

Apuntar que la voluntad del legislador era la de derogar las D.A. 1ª y 2ª de la LO 3/89, como se pone de manifiesto en el proyecto de reforma de LOPJ que acompañó al proyecto de LEC y que finalmente por razones extrajurídicas no prosperó.

A continuación apuntamos otros problemas de adecuación procedimental del Juicio Verbal:

a) Para la fijación de la cuantía a reclamar debe tenerse presente la posibilidad que brinda el art. 220 LEC de reclamar la condena de prestaciones futuras, de modo que aunque formalmente el valor de la pretensión no supere los 3.000 euros, sí puede superarlo de hecho.

b) En materia de arrendamientos se defiende que si se trata de reclamaciones de cantidad no acompañadas de una petición de desahucio, siempre se sigue el juicio ordinario, con independencia de la cuantía.

c) Desaparece el procedimiento de solicitud de alimentos provisionales: la nueva LEC configura un proceso plenario sobre alimentos, que no impide que, basándose en nuevos hechos se puedan formular posteriores reclamaciones.

d) Con diferencia a la anterior regulación, pasan a ser procesos plenarios los relativos a la pretensión de adquirir la posesión (interdicto de adquirir), el desahucio en precario, y el referido por alimentos.

III. INTERVENCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR.

Otro elemento importante que incide en la eficiencia del Juicio Verbal es la intervención en el mismo de los profesionales del Derecho. Sin embargo, la preceptiva participación o no de profesionales causídicos dista también de tener una regulación clara y concluyente.

Los artículos 23.2.1º y 31.2.1º LEC establecen, respectivamente, que en “los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 900 euros” no es preceptiva la intervención de procurador y abogado. Sin embargo la interpretación y aplicación de esta norma no está exenta de problemas. De una parte, cabe una interpretación literal de ambos preceptos que apuntaría a la siguiente conclusión: cuando se sigan los trámites del juicio verbal, ya sea por la materia ya sea por la cuantía, si el valor de la pretensión calculado conforme lo dispuesto en la LEC, no es superior a 900 euros no será preceptiva la intervención de estos dos profesionales. Pero de otra parte cabe una interpretación sistemática de esos preceptos alcanzándose una conclusión distinta a la anterior: la excepción a la obligatoria intervención de esos dos profesiones sólo procede en el caso de pretensiones de reclamación de cantidad inferior a 900 euros, es decir, cuando el procedimiento adecuado es el juicio verbal por razón de la cuantía, conforme el art. 250.2 LEC.

A favor de la primera de las interpretaciones está el aforismo *in claris no fit interpretatio*, así como que la presumible sencillez de un procedimiento por reclamaciones de cantidad baja no es un criterio por sí mismo suficiente; las consideraciones jurídicas para condenar al pago de un cantidad baja pueden ser complejas en función de los hechos y la situación jurídica y a ello cabe añadir el completo desconocimiento que el actor puede tener sobre el modo de operar los tribunales.

Pero no es menos cierto, que de seguir una interpretación literal de los arts. 23.2 y 31.2 LEC serán muchos los casos de Juicio Verbal por razón de la materia que, a pesar de un valor económico bajo de la pretensión, la complejidad jurídica podrá ser, en cambio, notoria.

La conexión sistemática de los arts. 23.2 y 31.2 LEC debe buscarse partiendo de este planteamiento: dejemos que un ciudadano lego en derecho acuda ante los tribunales exigiendo el pago de una cantidad baja, ¿se le debe exigir que presente una demanda en forma, aunque sea sucinta?, ¿deber conocer la obligación existente, como veremos, de acompañarla de determinados documentos procesales y materiales? No parece razonable, que estos mínimos requisitos, sencillos de cumplir para un profesional del derecho, puedan exigirse al ciudadano al que se le permite que se postule así mismo en juicio. ¿Además, debe recurrir al conocedor del derecho para que le cuantifique el valor económico de su pretensión procesal?

En cambio, resulta muy sencillo remitir la posibilidad de comparecer y defenderse en juicio por sí mismo en aquellos casos en los que la Ley permite que el juicio se inicie por medio de un simple impreso, que según el art. 437.2 sólo se

pueden utilizar en el caso de pretensión de reclamación dineraria inferiores a 900 euros.

Por último, a este respecto, cabe apuntar que existen otros problemas, que nos limitamos a enunciar: ¿Qué ocurre si la contraparte se persona con abogado y procurador, a pesar de no ser preceptivo? Si quien comparece asistido de estos profesionales es el actor, se le da tres días al demandado para que comunique igual decisión al juzgado (o solicite asistencia gratuita). Si es el demandado el primero en comparecer con abogado y procurador lo comunicará al juzgado en el plazo de tres días desde la citación; de ello se da traslado al actor para que notifique el juzgado si se personará con asistencia técnica (o solicita asistencia gratuita).

IV. EL TIPO DE DEMANDA EN EL JUICIO VERBAL Y SUS REQUISITOS.

Dispone el art. 437.1 que “el juicio verbal principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de indentificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida”.

Pero con independencia de la consideración puramente nominal sobre si una *demanda sucinta* es algo distinto a la tradicional *papeleta de demanda* (o demanda simple) de la LEC/1881, lo importante es el contenido del acto y en esto no cabe observar diferencias sustanciales entre la regulación anterior y la actual. Sin embargo, sí se plantean importantes dudas respecto de los documentos que deben acompañarse con la demanda y su naturaleza.

Con la normativa anterior se convenía por la jurisprudencia que sólo era necesario acompañar la papeleta de demanda de tantas copias de la misma como partes demandadas, pero no de los documentos procesales y materiales que se aportaban en el momento de la comparecencia. La cuestión estriba en si se puede aplicar idéntica solución con la nueva normativa, pues bien visto el contexto normativo actual guarda una gran similitud con el anterior (el art. 720 LEC/1881 guardaba silencio al respecto y por su parte el art. 504 LEC/1881 era un artículo de aplicación general; pero había que estar a los art. 514 y 552 LEC/1881), si bien la presencia de alguna norma dificulta que se alcance idéntica solución. Como se verá, toda esta cuestión redonda en un problema de práctica de la prueba documental en el Juicio Verbal.

En un primer momento se ha mantenido que con la demanda del juicio verbal no es necesario acompañar ni los documentos procesales ni los materiales (quizá fruto de una incorrecta interpretación gramatical). Pero de la contextualización del art. 437 LEC con las normas generales sobre la presentación de documentos en los procesos de declaración, en particular los arts. 264 y 265 LEC, parece deducirse lo contrario.

La cuestión que plantea mayor resistencia –pero aún así fácil de superar– es la relativa a la aportación de los documentos procesales a los que se refiere el art. 264 LEC: en su caso, el apoderamiento del procurador; en su caso, la acreditación de la representación legal u orgánica del actor; y, en todo caso, la acreditación del valor económico de la pretensión procesal.

El problema surge del tenor literal del inciso inicial del artículo en cuestión, que establece que “con la demanda, la contestación o, en su caso, al comparecer a la vista de juicio verbal” se acompañarán los referidos documentos. Entendemos que una correcta interpretación gramatical pone de manifiesto que el sintagma “o en su caso” no tiene una función copulativa o acumulativa respecto de las expresiones “demanda y contestación a la demanda”, sino disyuntiva sólo respecto de la “contestación de la demanda”, es decir, que sólo del demandado presentará esos documentos al comparecer en juicio.

Pero una interpretación sistemática también ayuda a resolver la cuestión en este mismo sentido³. Si tenemos en cuenta que el valor de la pretensión puede ser relevante tanto a los efectos de la competencia como del procedimiento, y que, por ejemplo, la declinatoria se debe formular antes de la vista, no se compagina esta opción del legislador con el hecho de que el documento que acredite el valor de la pretensión se aporte precisamente en el momento de la vista. Por otra parte, el art 253 LEC exige que en toda demanda se exprese y justifique el valor económico de la pretensión formulada, lo que abunda en esta exigencia puesta de manifiesto en el art. 364. 3º LEC.

En cuanto a los documentos materiales, el art. 265.4 LEC es determinante en esta cuestión, pues dice: “en los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes a que se refiere el apartado 1 en el acto de la vista”. Ese precepto no tiene ningún sentido si no se parte del hecho de que el demandante ya ha presentado sus documentos conjuntamente con la demanda.

Todo esto es de aplicación para el caso de que se haga uso del impreso formalizado, por lo que en el mismo se deberá dejar constancia de estas circunstancias. Sin embargo no se advierte así, y es más en la guía del CGPJ para “el acceso personal a la justicia civil” sólo se dice que se tienen que entregar tantas copias firmadas del impreso o escrito como demandados. Y además añade esto con relación al acto de la vista: “a este acto deberá acudir con todas las pruebas que considere oportunas (documentos, facturas, recibos, testigos, dictámenes o informes...)”.

La aportación de estos documentos es decisiva en aspectos como: a) el control jurisdiccional de algunos presupuestos procesales; b) facilitar la defensa al demandado.

Pedraz⁴ niega que se tengan que acompañar, pues según él los documentos sobre el fondo deben aportarse siempre en el momento de la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda, en el momento en que se identifica la *causa petendi*. Pero afirma que es consciente del tenor literal de los preceptos arriba citados.

³ BANACLOCHE PALAO, G. “*En el juicio verbal regulado en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ¿hay que aportar con la demanda los documentos procesales y aquellos en que la parte funda su derecho?*”, Tribunales de Justicia, núm. 6, julio 2000, pág. 720.

⁴ PEDRAZ PENALVA, E.; BLASCO SOTO, C., *Proceso Civil Práctico* (Dir. GIMENO SENDRA), tomo V, Madrid, 2002, pág. 5-15.

La presentación de documentos después de la demanda tendrá que estar amparada por lo dispuesto en el art. 270 LEC. Para los documentos procesales procede la subsanación. Existen, además, normas especiales sobre documentos a acompañar en el juicio verbal en las situaciones contempladas por el art. 266 LEC en relación con el art. 439 LEC.

La regulación de la demanda del Juicio verbal plantea además dudas al respecto de la producción o no de litispendencia; de las posibilidades de un *mutatio libelli*; o sobre la ampliación de la demanda.

V. LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE LA VISTA.

Establece el art. 440.1 LEC que examinada favorablemente la competencia y el resto de presupuestos procesales, el juez admitirá a trámite la demanda, le dará traslado de la misma al demandado y citará a las partes para la celebración de la vista nunca antes de 10 días ni más tarde de 20 días.

Esta bienintencionada voluntad del legislador puede tropezar con un conjunto de problemas de índole fundamentalmente práctico. Estos son algunos de ellos expuestos brevemente:

a) El juez dispone de 5 días para el examen de los presupuestos procesales, y debe oír a la parte y al MF, por ejemplo, para la falta de jurisdicción y de competencia;

b) Es dudoso a qué criterio debe atender el juez para señalar el día de la vista. Si atendemos al tenor literal del art. 440.1 LEC la vista debe celebrarse entre 10 y 20 días “desde el (día) siguiente a la citación” a las partes, lo que plantea el problema de cómo tiene constancia del día de la recepción de la referida citación para ambas partes.

Si se cumple estrictamente lo dispuesto en el art. 151.1 LEC (3 días máximo para notificar un resolución judicial) el juez puede tener un criterio orientativo, en otro caso su preocupación debe centrarse en garantizar el plazo mínimo (que es un plazo general según el art. 184.2) para evitar una situación de indefensión.

c) La llamada de un tercero al juicio (art. 14.2.2 LEC) debe hacerse antes de la celebración de la vista.

d) La citación a las partes es para su interrogatorio, igual que en el proceso laboral, y se olvida de la citación de peritos, a diferencia del art. 429 LEC.

Salvados los anteriores obstáculos la vista se abre con la exposición por las partes de sus respectivas pretensión y resistencia. En primer lugar se ventilarán las cuestiones procesales y después las relativas al fondo del asunto (art. 443 LEC). A partir de aquí los problemas son:

a) Las partes han de comparecer por sí mismas y además con su procurador y abogado, si estos son preceptivos. Pero téngase en cuenta que la sola personación del procurador lleva a que se tengan por admitidos los hechos que tuvieran que ser objeto de interrogatorio. Si comparece la parte pero no su procurador y/o abogado, parece que lo razonable es suspender la vista, pero de la ley pueden deducirse otras consecuencias más drásticas. En cambio, no se prevé el efecto de que no comparezca ninguna de las dos partes, a diferencia del art. 414 y

432 LEC. No procede un desistimiento, por su carácter bilateral. Para resolver conforme el art. 432.2 LEC faltará que el demandado haya contestado a la demanda.

Según Pedraz⁵ la no comparecencia del actor beneficiará siempre al demandado si este solicita que continúe la vista, pues al no estar configurada la pretensión y, según él, no acompañar la demanda de documentos sobre el fondo, el juez, si el demandado no solicita la apertura del juicio a prueba, no podrá aplicar el art. 429.1.II LEC, por lo que acabará dictando una sentencia absolutoria. Pero el verdadero problema de esta situación es que no se ha definido el objeto del proceso.

Por otra parte la declaración de rebeldía del demandado tendrá lugar siempre y cuando este no haya realizado alguna actuación previa (por ej. interponer declinatoria). Luego existen dudas sobre la aplicación del art. 497.1 LEC y la notificación de la rebeldía.

b) La práctica de la prueba en el juicio verbal tampoco está exenta de problemas. La Ley se remite a las normas comunes en materia de prueba (art. 445 LEC), con la particularidad de que las pruebas se proponer, se admiten y se practican en el mismo acto de la vista. Sin embargo cabe llamar la atención, de una parte, sobre las dificultades de compatibilidad de determinadas normas generales sobre la prueba y, de otra, de la necesidad de que se practiquen en unidad de acto y la brevedad de los plazos previstos en la Ley.

El periodo probatorio no goza de autonomía procedimental por lo que la preparación de la actividad probatoria debe anticiparse a la celebración de la vista (en el Juicio Ordinario las partes disponen de uno o dos meses para entre la proposición y la práctica, comprobarlo). Pero pueden aparecer una serie de problemas que provoquen, como dice Garnica “que se tarde mucho más para sustanciar un juicio verbal que uno ordinario”⁶. Apuntamos algunos:

1) Es dudosa la posibilidad de que el juez señale la insuficiencia de las pruebas propuestas en el acto de la vista y que a continuación proponga los medios adecuados para cubrir esas deficiencias en los términos del art. 429 y 443.4 LEC si no media una interrupción de la vista.

2) El demandado tiene tres días desde la notificación de la demanda para citación judicial de testigos que quiere llevar al juicio y antes debe haber buscado un abogado⁷.

3) La práctica de pruebas por exhorto requiere que las pruebas se hayan admitido previamente en la vista (art. 169 LEC); habría que aplicar el art. 193.1.2 ó 3 LEC. También arts. 311 a 313 y 169.4 LEC: no está previsto ni cómo ni cuándo se tiene que alegar la imposibilidad de acudir a la vista.

4) También es dudosa la aplicación del art. 290 LEC; de nuevo parece que exija una interrupción de la vista.

⁵ PEDRAZ PENALVA, E.; BLASCO SOTO, C., *Proceso Civil Práctico*, op. cit., pág. 5-135.

⁶ GARNICA MARTÍN, J.F., *El juicio verbal...*, op. cit., pág. 31.

⁷ GARNICA MARTÍN, J.F., *El juicio verbal...*, op. cit., pág. 31.

5) La introducción de hechos nuevos o de nueva noticia ex art. 286 LEC tiene fácil arreglo en el Juicio Ordinario (arts. 426, 433 y 435 LEC), pero en el verbal no, y no existe causa de interrupción para ello. Sólo será posible si la vista se retrasa o se prolonga durante varias sesiones⁸.

6) Cabe apuntar la posibilidad de realizar pruebas anticipadas en atención a la remisión que el art. 445 LEC hace a los arts. 293 a 298 LEC. Si se solicita antes de presentar la demanda, el tratamiento de la cuestión debe ser idéntico en el Juicio ordinario y en el verbal, y la petición se dirige al tribunal competente para el asunto principal, que debe controlar en todo caso su competencia (art. 293.2 LEC). En cambio, una vez presentada la demanda el actor la podrá solicitar en el propio escrito de demanda y el demandado en un escrito *ad hoc* antes de la celebración de la vista. El juez debe acceder a su práctica si concurren todos los presupuestos para ello, llevándose a cabo con total respeto al principio de contradicción (art. 295 LEC), por lo que se tendrá que citar a las partes y a quien debe intervenir en dicha prueba.

Cabe igualmente apuntar algunos problemas concretos relativos a los medios de prueba singularmente contemplados.

1) En el interrogatorio de las partes cuando se pregunte por hechos no personales a contestar por un tercero (art. 308) o hechos que sólo puede conocer una persona perteneciente a una entidad (art. 309) o bien la dificultad de llevar a cabo el interrogatorio previsto para organismos públicos (art. 315)

2) Para la prueba testifical los problemas pueden aparecer en la declaración domiciliaria o por exhorto (art. 364). Algún autor propone que para evitar la interrupción de la sesión se utilice el mecanismo de la prueba anticipada (Mariscal de Gante, 18), o que la tacha de testigos pueda obligar a interrumpir la sesión.

3) La prueba pericial: art. 339. En el caso de los núm. 1 y 2 del art. 339, la vista se suspenderá; pero en el caso del núm. 4, art. 339, será imposible su aplicación (Pedraz, 5-158). Igualmente es dudosa la posibilidad de designación judicial de los peritos.

Por último, en esta relación de situaciones que pueden entorpecer el normal desarrollo de la vistas de los Juicios verbales, queremos apuntar otras situaciones que determinaran, en atención a ciertas previsiones legales, la interrupción o suspensión de las mismas.

Así, por aplicación de los arts. 193.1.4 y 188.1.3 y 4 LEC, se podrá acordar cuando la voluminosidad o complejidad de los documentos aportados por el demandado no permitan centrar su examen y formular preguntas al respecto; también en el caso de que el demandado solicite que se exhiba un determinado documento (arts. 328 y 329 LEC); para requerir a un tercero la exhibición de un documento (art. 330 LEC) y de igual modo para solicitar certificación o exhibición de documentos por la Administración (art. 332, 333 LEC); o en el caso de que se solicite el cotejo pericial de las letras (art. 346 y ss); etc.

VI. PRÁCTICA DE CONCLUSIONES

⁸ OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *El juicio verbal...*, op. cit., pág. 5.

A diferencia de lo previsto en los artículos 431, 433 y 436.1 LEC para el Juicio Ordinario, en la regulación del Juicio Verbal no está prevista expresamente que tras la realización de la prueba se puedan presentar conclusiones sobre la misma. Para el Juicio Verbal, aparentemente de manera contraria a lo previsto en aquellos preceptos, el artículo 447.1 LEC establece que “practicadas las pruebas, si se hubieren propuesto y admitido o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes”.

Para completar el referente normativo en el que debemos movernos, debemos añadir que si bien es cierto que para el juicio verbal no hay una previsión específica de este tipo de alegaciones, la situación cambia si se acude a la regulación general de las vistas en la LEC (arts. 182-193 LEC). En concreto, el artículo 185 LEC, al regular la celebración de las vistas, en su apartado 4 indica que “concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas”

El artículo 433.1 párr. 1 LEC señala que “practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos. El párrafo 2 del apartado citado continúa añadiendo que “a tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos”.

El párrafo 3 concluye indicando que “en relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria”.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mantienen pareceres dispares a este respecto⁹, lo que por sí ya es suficientemente indicativo de que merecería una

⁹ En contra de esta posibilidad: ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.), 7ª edición, 2007, p. 425; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho Procesal Civil. Parte general* (con GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, V.). Madrid 2001, pág. 339. A favor de la misma: ILLESCAS RUS, A. V., *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (Coord. FERNÁNDEZ BALLESTEROS), Barcelona, 2000, tomo II, pág. 2056; DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.). Madrid 3ª edición, 2004, p. 433, MONTERO AROCA, J.; FLORS MATIES, J., *Tratado de juicio verbal*. Cizur Menor 2004, 2ª edición, pág. 935.

toma de postura clara y expresa por parte del legislador, como ya se ha hecho en alguna remisión concreta a la tramitación del juicio verbal¹⁰.

Somos partidarios, atendiendo a las ventajas y beneficios que pueden representar para la mejor resolución de los pleitos y no creemos que impliquen ningún elemento extraño ni dilatorio en un procedimiento esencialmente oral, de que puedan realizarse este trámite de conclusiones. A falta de una previsión expresa –como de una exclusión en sentido contrario- sobre el tema opinamos, y así compartimos la opinión de otros muchos autores, que cabe una aplicación supletoria de las previsiones generales del artículo 185 LEC.

La situación en la jurisprudencia es aún más perpleja, pues en la práctica cotidiana de los tribunales podemos encontrar un variopinto panorama que va desde la exclusión radical de su práctica, hasta el acceso a la misma, pero pasando por su consideración de preceptivas o bien supeditando su práctica a la petición expresa de las partes.

¹⁰ El artículo 195.2 de la Ley 22/2003, 8 julio, Concursal, prevé expresamente el trámite de conclusiones.